

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 No. 14-33 Piso 10

Edificio Hernando Morales Molina

Teléfono: 601 3532666 Ext. 70335

Email: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

bffholdinggroup@gmail.com - Apo Dte

Ciudad.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: NÉSTOR CAMILO CASALLAS VERA

DEMANDANDO: JORGE ANDRÉS CAICEDO MENDOZA

RADICADO: 11001400303520230120800

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

PAOLA ANDREA MENDOZA CORTES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.285.005 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 409088 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE ANDRÉS CAICEDO MENDOZA** aquí demandado, tal y como obra en el poder que se adjunta a la presente; respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del Auto que libró mandamiento de pago proferido en fecha 16 de noviembre de 2023, notificado mediante correo electrónico emitido por el Juzgado en fecha 20 de marzo de 2024, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La providencia proferida en la fecha 16 de noviembre de 2023, por medio de la cual se profirió auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, fue notificada a mi representado mediante correo electrónico emitido por el Juzgado en fecha 20 de marzo de 2024.

Así mismo, tener en cuenta que el término de ejecutoria, debe contemplar la suspensión de términos por Semana Santa.

En consecuencia, y conforme la ley 2213 de 2022, (Art. 8). El presente recurso de reposición se interpone en el término legalmente establecido para ello.

II. PROCEDIBILIDAD

El art. 318 del Código General del Proceso al establecer la procedencia del Recurso de Reposición indica:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subraya fuera del original)

De igual forma el art. 430 del Código General del Proceso indica:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Quando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (Subraya fuera del original)

Por lo cual, es el Recurso de Reposición el medio procesal idóneo para enervar la providencia por medio de la cual se profiere Auto que Libra Mandamiento de Pago.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN / EXCEPCIONES PREVIAS.

A) AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

El ordenamiento procesal es claro al definir en el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de toda demanda, para el caso concreto es preciso indicar que en el escrito de demanda del demandante brillan por su ausencia varios de ellos, que necesariamente conllevan a la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, entre los cuales se encuentra el consagrado en el numeral 2.

En cuanto al numeral 2, que reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Negrita fuera del texto original).

Del escrito de demanda se desprende que el presente requisito no se encuentra acreditado, pues dicho escrito deja ver que la demanda se encuentra dirigida en contra de:

ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.129.445 de Bogotá, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 350.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **NESTOR CAMILO CASALLAS VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.795 de Bogotá, me permito presentar ante su Honorable despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en contra del señor **CAICEDO MENDOZA JORGE ANDRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.729.609

No obstante, en el mandamiento de pago, se relaciona al aquí demandado sin identificar su número de identificación C.C., como se observa a continuación:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en el arts. 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado resuelve librar mandamiento de pago **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) a favor de **NESTOR CAMILO CASALLAS VERA** contra **JORGE ANDRES CAICEDO MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

Es decir, conforme lo anterior, resulta claro que el demandante identifica con claridad los sujetos procesales, lo cual al revisar el auto que libra mandamiento de pago se encuentra lejos de la realidad, por lo que se configura claramente la ausencia del requisito de la demanda consagrado en el citado numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Por lo que, debiéndose proferir dicho auto de manera que permita con su sola lectura identificar sin lugar a equívocos los extremos procesales convocados al proceso, situación que, de la simple vista del auto aquí recurrido, no se advierte, por lo que, resulta una razón suficiente para la revocatoria del mismo, ordenando la inadmisión de la demanda y, su posterior rechazo si la misma no es subsanada, ante la ausencia de este requisito de la demanda y máxime cuando se cuentan con todos los elementos necesarios para determinar con precisión y claridad el extremo pasivo de la presente litis.

B) FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

En línea con lo anterior, el Código General del Proceso define el título ejecutivo como el documento suscrito por el deudor o su causante en el cual consta una obligación a su cargo, la cual debe reunir las características de ser clara, expresa y exigible:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

Respecto de las características que debe contener todo título ejecutivo para poder ser exigible, en sentencia de fecha de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, ha manifestado:

(...) **"Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:** (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; **que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).** (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho" (...)

Citado lo anterior Señor Juez, nótese que el título (pagaré) y la carta de instrucción que instrumentaliza su diligenciamiento, las cuales son el título ejecutivo en la presente ejecución, fueron expedidas así:

Pagaré:

PAGARE NO. 001

Yo, JORGE ANDRÉS CAICEDO MENDOZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente:

PRIMERO: Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de NESTOR CAMILO CASALLAS VERA o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagare, la suma cierta de Cincuenta y un millones cien mil pesos (\$51.100.000) pesos moneda legal colombiana.

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado, el día Once del mes de Septiembre del año 2023 en las dependencias de NESTOR CAMILO CASALLAS VERA ubicada en la ciudad de Bogotá; o a su cuenta de ahorros Bancolombia No. 1S0S7643715.

TERCERO: Que en caso de mora pagaré a NESTOR CAMILO CASALLAS VERA o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagare, y hasta cuando su pago total se efectúe.

CUARTO: Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagare y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

QUINTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

Carta de instrucciones:

REFERENCIA: AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE No. 001

Yo, JORGE ANDRÉS CAICEDO MENDOZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que le faculto a usted, de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagare No. 001, que he suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagare, en un documento que presta mérito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Artículo 622 del Código de Comercio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el diligenciamiento del pagaré presume un incumplimiento del cual no se hace mayor referencia, no cumple con la normativa vigente en materia comercial y normativa concordante para que sirvan como título

ejecutivo e iniciar la presente acción, debe declararse probada la presente excepción y se rechazarse la demanda de la referencia.

Así las cosas, solicitó a su Despacho se sirva rechazar la demanda por carencia en los requisitos formales para su admisión.

IV. OBJETO DEL RECURSO

PRIMERO: Sirvase señor Juez, revocar la providencia por medio de la cual se profirió Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, en el sentido de rechazar la demanda conforme los argumentos expuestos en el presente escrito.

V. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE FONDO

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso". (Negrita y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

VI. PRUEBAS

Solicito señor juez que se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas en el proceso relacionadas en el acápite de pruebas en el escrito de la demanda.

VII. ANEXOS

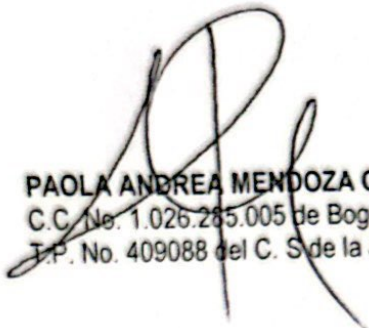
Adjunto al escrito los siguientes anexos:

- Poder debidamente otorgado.
- Cédula de ciudadanía del aquí demandado.
- Cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
- Los enunciados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra. 64 No. 103C-75 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico; mendozacortes@gmail.com

Respetuosamente,



PAOLA ANDREA MENDOZA CORTES
C.C. No. 1.026.285.005 de Bogotá
T.P. No. 409088 del C. Side la J.

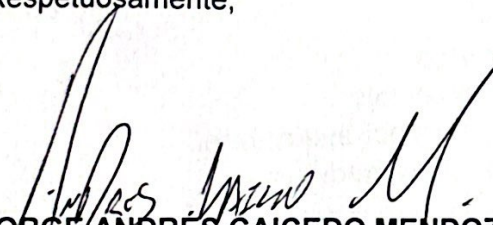
Bogotá D.C., abril 01 de 2024

REFERENCIA: PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

JORGE ANDRÉS CAICEDO MENDOZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.729.609, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico de notificación andresmsn1@hotmail.com, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** a la doctora **PAOLA ANDREA MENDOZA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.285.005 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 409.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mendozacortes@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación el proceso identificado con el radicado 11001400303520230120800, cursado en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., en mi calidad de demandado.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para presentar toda clase de escritos y recursos, conciliar, aportar y solicitar documentos, recibir, desistir, transigir, sustituir este poder y revocar las respectivas sustituciones, y en general, para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el cabal ejercicio de este poder.

Respetuosamente,


JORGE ANDRÉS CAICEDO MENDOZA
C.C. 1.020.729.609

ACEPTO,


PAOLA ANDREA MENDOZA CORTES
C.C. 1.026.285.005
T.P. 409.088 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 55542

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JORGE ANDRES CAICEDO MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1020729609 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jorge Andres Caicedo Mendoza



9ac6566817

01/04/2024 12:47:10

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER.



[Signature]



EUGENIO TERCERO GIL GIL

Notario (52) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 9ac6566817, 01/04/2024 12:51:00



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 55543

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: PAOLA ANDREA MENDOZA CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1026285005 y la T.P. 409088, presentó el documento dirigido a INTERESADO.. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



a2c8edd175

01/04/2024 12:48:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER. rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO..



EUGENIO TERCERO GIL GIL

Notario (52) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a2c8edd175, 01/04/2024 12:51:00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


NOMBRES: **PAOLA ANDREA**
APELLIDOS: **MENDOZA CORTES**
Signature

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN
Signature

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTÁ
CECULA
1026285006

FECHA DE GRADO
24/05/2023

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

FECHA DE EXPEDICIÓN
22/04/2023

TARJETA N°
409088

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.026.285.005

PAOLA ANDREA MENDOZA CORTES

PAOLA MENDOZA CORTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 14-AGO-1993

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 ESTATURA B+ G.S. RH F SEXO

17-AGO-2011 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO

A-1500150-01304311-F-1026285005-20220622 0079816165A 1 9919774709

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL